



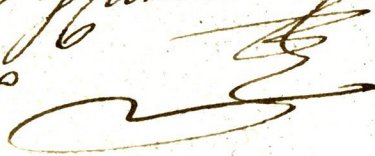
Las Cortes generales y extraordinarias, deseando precaver los males que puede ocasionar á la Nación la carencia de granos, que se experimenta ya en algunas Provincias por una consecuencia fatal de la cruel y desastrosa guerra, que están sufriendo hace tres años, ademas de confirmar la libertad de derechos de introduccion concedida por disposiciones anteriores á los granos procedentes del extranjero y á los que se transportan por mar de unos puertos á otros de la Peninsula é Islas adyacentes, decretan: 1.º Que sea tambien libre de derechos de extraccion la moneda procedente de la venta de los granos introducidos. 2.º Que puedan extraerse con libertad de derechos los generos prohibidos de extraer, que se saquen del Reyno en cambio de los granos introducidos, con la circunstancia de que esta gracia debe durar unicamente hasta primero de Agosto del corriente año, previniendose estrechamente á las autoridades de las Provincias que celen, para que en este importante negocio se eviten fraudes. 3.º Que se excite el celo de las autoridades y de los Prelados Eclesiasticos de las Provincias libres con la consideracion de los males espantosos, á que se verán expuestas por la falta de cosechas; á fin de que comparando los consumos con el producto de estas y hallado el deficit, puedan proponer y aun llevar á execucion los arbitrios que sus conocimientos les sugieran, para proveer á la

parte pobre del Pueblo. 4.º Que se establezca en cada Provincia una Comision o Junta Caritativa, compuesta de los Jefes Superiores Eclesiasticos y Civiles de ella y de ocho individuos elegidos por aquellos entre los Eclesiasticos, Comerciantes y Hacendados de mayor probidad, á cuyo cargo estara el excitar el patriotismo y caridad de los pudientes, para que reunidos en companias promuevan la introduccion de granos y su venta, cuidando de que se dirijan á los puntos mas necesitados y proponiendo al Gobierno quanto crean conducente para el buen exito de la empresa, en el concepto de que esta dispuesto á auxiliarsus esfuerzos y les dispensara quantos auxilios dependan de su autoridad. 5.º Que la gracia concedida al Ayuntamiento de la Ciudad de Palma en Mallorca por disposicion de las Cortes de 17. del corriente, para que sean libres del pago de derechos las cantidades de metalico, que haya extrahido y extrahiga para la compra de granos hasta la suma al menos de trescientos mil puros fuertes, sea extensiva á los demas Ayuntamientos y Corporaciones de las Provincias de la Peninsula, previniendose á las autoridades superiores de las mis-

mas, cuiden de que con este pretexto no se extrahiga
el numerario para otros fines, a cuyo efecto debera
hacer el Consejo de Regencia las prevenciones que
estime oportunas. Lo tendra entendido el Consejo de
Regencia y dispondra lo conveniente a su cumplimi-
ento, haciendolo imprimir, publicar y circular.

Vicente Joaq. N. Vozueras
Baron de Antella
Presid. 

Vic. tomas Traveres
Dip. Secret. 

Juan Polo y Catalina
Dip. Secret. 

Dado en Cadiz a 22 de Marzo de 1811.

Al Consejo de Regencia.